

mero segundo de la Orden ministerial de 21 de mayo último, en cuanto la misma supone aportación no dineraria al capital de la nueva Empresa, toda vez que, según se desprende de los documentos contables de «Hispana de Inversiones», que figuran unidos al respectivo expediente, el patrimonio de esta es superior a los setenta y cinco millones de pesetas:

Considerando que el proyecto de Estatutos por que ha de regirse el «Banco de Fomento» y la Memoria de las actividades a desarrollar por el mismo se ajustan a cuanto previenen las disposiciones legales vigentes aplicables y, en especial, el Decreto-ley y Orden reguladora del mismo ya citados; que la actual situación del «Banco Central», a efectos de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley de 6 de diciembre último, no precisa la autorización de este Ministerio a que el indicado precepto se refiera, y que las personas designadas para constituir su primer Consejo de Administración y desempeñar la Dirección son idóneas para su cometido.

Este Ministerio, a propuesta del Banco de España, de conformidad con el Consejo Superior Bancario y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo primero del Decreto-ley de 29 de noviembre de 1962, ha tenido a bien disponer:

Queda autorizada la creación de un Banco industrial y de negocios, domiciliado en Madrid, con la denominación de «Banco de Fomento, S. A.», con un capital social de doscientos veinticinco millones de pesetas, representado por cuatrocientas cincuenta mil acciones de quinientas pesetas de valor nominal cada una, que serán íntegramente suscritas y desembolsadas en el plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha en que se otorgue la escritura fundacional.

La Entidad cuya creación autoriza el presente acuerdo no podrá dar comienzo a sus operaciones, según lo dispuesto en el artículo 38 de la vigente Ley de Ordenación Bancaria y tercero del Decreto-ley 53/1962, en tanto no sea inscrita en el Registro Oficial de Bancos y Banqueros dependientes del Banco de España, que procederá de oficio a dicha inscripción tan pronto se demuestre, mediante los correspondientes instrumentos públicos, que la nueva Entidad cumple todos los requisitos que previenen las citadas disposiciones legales.

Se autoriza al «Banco de Fomento, S. A.», para que, una vez inscrito en el Registro de Bancos y Banqueros, pueda aumentar su capital social en setenta y cinco millones de pesetas, para llevar a cabo la absorción de «Hispana de Inversiones, S. A.», de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, una vez cumplidos todos los requisitos que dicho texto legal establece.

Se faculta al Banco de España para comprobar la ejecución de las autorizaciones concedidas, quedando obligada la Entidad a enviar copia autorizada de las correspondientes escrituras y ejemplar duplicado de sus Estatutos, debidamente legalizados, al citado Banco al efecto indicado.

La Sociedad que se autoriza deberá dar comienzo a sus operaciones en el plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», cuya efectividad queda supeditada al cumplimiento de los requisitos que en ella se establece.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. y a V. I. para su información y efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1963.

NAVARRO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 1 de agosto de 1963 sobre emisión y puesta en circulación de los sellos de la serie «Forjadores de América».

Ilmos. Sres.: En ocasión de la celebración el próximo día 12 de octubre del presente año del Día de la Raza, la Comisión Cuarta del Consejo Postal, en su deseo de dar continuidad a las emisiones que han venido destacando grandes figuras hispanas en la época de los descubrimientos, ha considerado oportuno llevar a cabo el próximo día 12 de octubre una emisión de valores postales para conmemorar tan señalado día.

A tal efecto este Ministerio, a propuesta de la Comisión Cuarta del Consejo Postal, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Con la denominación de «Forjadores de América», y por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se procederá a la elaboración de una serie de ocho valores de sellos de Correos.

Artículo segundo.—La emisión de la referida serie constará de los valores que a continuación se indican, con las cantidades y características que en cada uno de ellos se especifican:

De 25 céntimos, cinco millones; motivo, efígie de Fray Junípero Serra; color, violeta oscuro y verde claro.

De 70 céntimos, cuatro millones quinientos mil; motivo, efígie de Vasco Núñez de Balboa; color, verde y rosa.

De 80 céntimos, cuatro millones quinientos mil; motivo, efígie de José de Gálvez; color, verde oscuro y amarillo.

De una peseta, cinco millones; motivo, efígie de Diego García de Paredes; color, azul y naranja claro.

De dos pesetas, tres millones quinientos mil; motivo, efígie de Fray Junípero Serra; color, rojo y azul claro.

De 2,50 pesetas, tres millones quinientas mil; motivo, efígie de Vasco Núñez de Balboa; color, violeta y rosa.

De tres pesetas, tres millones quinientos mil; motivo, efígie de José de Gálvez; color, azul y rosa claro.

De cinco pesetas, tres millones quinientos mil; motivo, efígie de Diego García de Paredes; color, marrón y amarillo.

Artículo tercero.—Los indicados sellos se pondrán a la venta y circulación el día 12 de octubre de 1963 y podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia hasta su total agotamiento.

Artículo cuarto.—De cada uno de dichos valores quedarán reservadas en la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 1.000 unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación al efecto del cumplimiento de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las necesidades derivadas de la Unión Postal Universal como a las obligaciones del intercambio oficial o al mismo intercambio cuando las circunstancias lo aconsejen a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras 100 unidades de cada valor serán reservadas igualmente a la Oficina Filatélica del Estado para las necesidades de la misma.

Artículo quinto.—Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta, que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

Artículo sexto.—Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus sellos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos valores de franqueo por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Cuarta del Consejo Postal y Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 1 de agosto de 1963 sobre emisión y puesta en circulación de los sellos de la serie «Europa-1963».

Ilmos. Sres.: De conformidad con la Comisión 4.^a del Consejo Postal, este Ministerio, a propuesta de la Oficina Filatélica del Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Con la denominación serie «Europa-1963» se procederá por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la elaboración de una serie de dos valores de sellos de correos en los que se reproduzca, en procedimiento calcográfico, la imagen de Nuestra Señora Santa María de Europa.

Artículo segundo.—La emisión de la referida serie constará de los valores que a continuación se indican, con las cantidades y características que en cada uno de ellos se especifica:

De una peseta, cinco millones; color, violeta y sepia.

De cinco pesetas, cuatro millones; color, verde oscuro y verde azulado.

Artículo tercero.—Los indicados sellos se pondrán a la venta y circulación el día 16 de septiembre de 1963 y podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia hasta su total agotamiento.

Artículo cuarto.—De cada uno de dichos valores quedarán reservadas en la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mil unidades, a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto del cumplimiento de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las necesidades derivadas de la Unión Postal Universal como a las obligaciones del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras cien unidades de cada valor serán reservadas igualmente a la Oficina Filatélica del Estado para las necesidades de la misma.

Artículo quinto.—Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta, que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

Artículo sexto.—Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus sellos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos valores de franqueo, por el período cuya vigencia se acuerda,